

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. -

ABG. EDGAR CAMINO TORRES, Procurador Judicial del Ing.
Jorge Wated Reshuan Gerente General de la Corporación
Financiera Nacional conforme lo acredito con el documento
adjunto, en el Juicio No. 573-2012, fundamentado en lo
dispuesto en los artículos 11, numeral 3; 75, 76 numeral
1; 82, 94 y 439 de la Constitución de la República del
Ecuador, interpongo la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE
PROTECCIÓN en los siguientes términos:

LA PARTE ACTORA. -

Mi nombre ha quedado arriba indicado, comparezco a nombre
y representación de la Corporación Financiera Nacional
en mi calidad de Procurador Judicial que lo justifico con
el documento adjunto, con lo que acredito la
representación.

Con esto, señores Magistrados, cumplo con los requisitos
determinados en los Arts. 59 y 60 de la Ley Orgánica de
Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,
publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial
No. 52 del 22 de Octubre del 2009.

LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada esta constituida.

A.- Marco Aurelio Cañizares Castillo en su calidad
de actor por sus propios derechos y por los que
representa de Ecuatoriana de Cultivos, Ecuacultivos
S.A. quien demanda en juicio ordinario el pago por
daño moral.

b.- AB. Juan Chan Jo ex Ministro Juez de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas.

c.- AB. Víctor Fernández Álvarez ex Ministro Juez de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas...

d. AB. Jorge Luzarraga Hurtado Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil.

FUNDAMENTOS DE HECHO.-

IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA, DEL PROCESO, Y DEL TRIBUNAL QUE EXPIDIÓ LA RESOLUCIÓN ERRADA.

La Corporación Financiera Nacional es una institución financiera pública tal como lo establece su Ley contenida en el R.O. 154 del 17 de Septiembre de 1997. Y, posteriormente codificada elevada a la categoría de orgánica el 30 de Octubre del 2006, publicada en el Registro Oficial No. 387.

Art. 1.- La Corporación Financiera Nacional es una institución financiera pública, autónoma, con personería jurídica y con duración indefinida. Tendrá su domicilio principal en la capital de la República y podrá tener oficinas dentro o fuera del territorio nacional.

Art. 3.- Los objetivos de la Corporación Financiera Nacional son estimular la inversión e impulsar el crecimiento económico sustentable y la competitividad de los sectores productivos y de servicios del país; para el cumplimiento de dichos objetivos, tendrá las siguientes funciones:

La Corporación Financiera Nacional realizó una operación financiera con el actor y su representada que se declaró de plazo vencido por encontrarse en mora de los créditos

entregados a Ecuacultivos S.A. por la intermediación de Bancomex S.A. correspondiéndole al proceso coactivo No. 26-D-99.

Menciona el actor que efectuó los pagos a Bancomex S.A.; pero estos nunca fueron entregados como era la obligación contractual a la Corporación Financiera Nacional.

La Corporación Financiera Nacional, se halla investida de la jurisdicción coactiva "para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor, por parte de personas naturales o jurídicas".

Al tenor de lo dispuesto en los Arts. 26 de la Codificación de su Ley, y fundamentado 941 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ejerció la acción coactiva contra el actor y su representada, por cuanto al encontrarse en mora en sus obligaciones, se dicta el auto de pago y se disponen medidas cautelares para proteger el patrimonio.

Marco Aurelio Cañizares Castillo por sus propios derechos y por los que representa de la compañía Ecuacultivos S.A., el mes de Septiembre del 2004 demanda en juicio ordinario a la Corporación Financiera Nacional, en la interpuesta persona de su representante legal, el Eco. Edgar Peñaherrera Gallegos y por sorteo el corresponde la competencia al Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil y se le asigna el No. 504-2004, reclamando una indemnización por un supuesto daño moral:

"Con los antecedentes expuestos acudo ante Usted, señor Juez, para demandar como en efecto demando en la vía

Ordinaria de conformidad con lo dispuesto en los Aras. 404 y siguientes del Código de Procedimiento Civil a la Corporación Financiera Nacional en la interpuesta persona de su representante legal, señor Eco. Edgar Peñaherrera Gallegos, y al Gerente de la Sucursal en Guayaquil, señor lic. Hugo Rivera Cárdenas, para que en sentencia se los condene a pagar la suma de DOS MILLONES DE DÓLARES a título de reparación por el daño moral ocasionado a Marco Cañizares Castillo, por sus propios derechos y por los que representa de la compañía Ecuacultivos S.A." (Texto de la demanda)

Citada la demanda la Corporación Financiera Nacional a través de su Procurador Judicial compareció al proceso el 27 de Octubre del 2004 y tal como lo dispone el Art. 406 del Código de Procedimiento Civil se opuso a la irrita acción y propuso varias excepciones, entre ellas:

Inexistencia del Daño Moral.
Improcedencia de la demanda.
Nulidad del proceso.

El Dr. Jorge Luzarrága Hurtado, Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, el 7 de Junio del 2005 expidió sentencia declarando en su parte resolutive:

"Rechazar las excepciones deducidas por el Procurador Judicial de la Corporación Financiera Nacional, declarando con lugar la demanda y con la prudencia que faculta la Ley No. 171 publicada en el R.O. No. 779 de fecha 4 de Julio de 1984, en un millón de dólares de los Estados Unidos de América, determino el valor que la accionada Corporación Financiera Nacional debe pagar al actor Marco Aurelio Cañizares Castillo por sus propios derechos y por los que representa de la compañía Ecuatoriana de Cultivos S.A. por concepto de indemnización de daño moral."

La sentencia sube al Superior en virtud a lo establecido en el inciso tercero del Art. 337 del Código de Procedimiento Civil, luego del sorteo de Ley, radicándose la competencia en la Primera Sala de lo Civil, Mercantil,

Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil.

El 17 de Diciembre del 2007 la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil compuesta por los Magistrados: Dr. Raúl Valverde Villavicencio, Ab. Juan Chan Jo, Ministros Jueces Titulares, y Dr. Víctor Fernández Álvarez, Conjuez Permanente, expedieron sentencia ratificando la anterior, con el voto salvado del Dr. Raúl Valverde Villavicencio.

En este proceso nunca se contó con el Procurador General del Estado tal como lo disponen los Arts. 2 literal d), 3 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, ya que la Corporación Financiera Nacional es parte del sector público.

El 10 de Marzo del 2009 compareció el Dr. Antonio Pazmiño Icaza, Delegado 1 de la Procuraduría General del Estado, solicitando la nulidad procesal por cuanto en este juicio no se ha demandado a la Procuraduría General del Estado de conformidad al Art. 6 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, porque la Corporación Financiera Nacional es una institución financiera pública.

Dentro del término de ley, esto es, el 18 de Marzo del 2009 interpusimos el Recurso de Casación en los términos del Art. 2 de la Ley de la materia.

Con fecha 7 de Noviembre del 2011 los Conjueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales: Abogados Esther Balladares, Vicente Salazar, y Martha Chica, niegan el Recurso de Casación, por lo que interpusimos el Recurso de Hecho.

Los conjueces antes mencionados conceden el Recurso de Hecho habiendo transcurrido más de dos años para que la Sala se haya pronunciado sobre el Recurso propuesto.

La Corte Nacional de Justicia, la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil, el 24 de Septiembre del 2013, a las 09h30, declara improcedente el Recurso de Hecho y no lo admite al trámite de la casación negando su procedencia.

Las sentencias recurridas son las dictadas el 7 de Junio del 2005 por el Dr. Luzarraga Hurtado, Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, y la de los Ministros de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 17 de Diciembre del 2007.

Es importante, destacar que en el R. O. No. 449 del 20 de Octubre del 2008, se publicó y quedó promulgada la Constitución Política de la República del Ecuador. En consecuencia, la sentencia se encuentra ejecutoriada, por tanto es viable la impugnación de la misma a través de esta Acción Extraordinaria de Protección, cumpliéndose con el primer requisito previsto en el numeral 1 del artículo 437 de la Constitución Política vigente.

Declaro que se han agotado todos los medios legales ordinarios y extraordinarios y que la sentencia se encuentra ejecutoriada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DETERMINACIÓN DE LAS VIOLACIONES A LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO, TUTELA JUDICIAL Y SEGURIDAD JURÍDICA U OTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN.

En cuanto a las normas del debido proceso, la tutela judicial y la seguridad jurídica que han sido vulneradas e ignoradas en las sentencias expedidas:

A.- El juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, Dr. Jorge Luzarraga Hurtado, dictó sentencia de primera instancia el 7 de Junio del 2.005.

b.- El día 17 de Diciembre del 2007, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.

c.- El 8 de Septiembre de 2.013 a las 9h.30 La Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dicta una resolución que in admiten el recurso de casación propuesto.

ENUMERAMOS LAS SIGUIENTES VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO, TUTELA JUDICIAL Y LA SEGURIDAD JURÍDICA:

En cuanto a las normas del Debido Proceso, la Tutela Judicial y la Seguridad Jurídica que han sido vulneradas e ignoradas en las sentencias expedidas se fundamentan en lo siguiente:

El Debido Proceso como institución constitucional no es otra cosa que interpretar y aplicar las normas en todas

Las fases del enjuiciamiento, con el objeto de cumplir con las formalidades que ha establecido la ley para asegurar y garantizar el derecho de las personas y de esta manera permitir que el proceso se convierta en una garantía de los principios constitucionales, tal como lo dispone el Art.76 numerales 1 y 7 Literales "l y m "

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

De igual manera señores Magistrados en lo que corresponde al principio de la Seguridad Jurídica reflejada en los artículos 82, 169 y 11 numeral 9 de la Constitución este derecho fundamental ratifica la posición de garantizar a la sociedad Ecuatoriana el respeto y cumplimiento de la Constitución y la correcta aplicación del sistema legal.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

FUNDAMENTACION DE LAS VIOLACIONES OCURRIDAS EN EL JUZGAMIENTO, POR ACCION, OMISION DE LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO, TUTELA JUDICIAL Y SEGURIDAD JURIDICA Y OTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCION.

EL DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD JURIDICA

La ultima parte del numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la Republica, señala que solo se podrá Juzgar a una persona CON LA OBSERVANCIA DEL TRÁMITE PROPIO DE CADA PROCEDIMIENTO.

La Corporación Financiera Nacional es parte de la administración pública del Estado Ecuatoriano. Tiene una personería jurídica tal como lo determinan los Arts. 3 y 9 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva para el cumplimiento de sus competencias.

Respecto a los procesos judiciales nos sometemos al cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 6 de la Procuraduría General del Estado, que en forma obligatoria establece la actuación de dicho órgano

estatal para lo cual deberá citárselos y notificárselos, caso contrario su omisión acarrea la nulidad del proceso.

Los principios jurídicos contenidos en legislación ecuatoriana sobre a nulidad procesal establecen que las causas que la motivan están señaladas en la Ley, y es así que la nulidad procesal y la violación constitucional del debido proceso y la tutela judicial están consignadas en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

"Art. 6.- De las citaciones y notificaciones.- Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimientos administrativos de impugnación o reclamos contra organismos o entidades del sector público deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado, de la misma manera se procederá en los casos en que la Ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito acarreará la nulidad del proceso o procedimiento."

El Dr. Antonio Pazmiño Icaza, en su calidad de Delegado Uno de la Procuraduría General del Estado compareció al proceso el 10 de Marzo del 2009, tal como obra de autos, solicitando la nulidad procesal por cuanto no se la ha contado con la Procuraduría General del Estado de conformidad al Art. 6 de la codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

En ninguna de las sentencias, esto es, la dictada por el Juez Vigésimo Octavo, la de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia, ni la de la Sala de Conjuces de la Sala de lo Civil de la H. Corte Superior

de Justicia, se han pronunciado sobre la nulidad procesal.

El Art. 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado determina que su titular es el representante judicial del Estado y le corresponde el patrocinio, asesoramiento legal, que determina la ley, reforzándose este principio en el literal a) del Art. 3 de la ley mencionada.

"Art. 3.- literal a) Ejercer el patrocinio del Estado y de sus instituciones de conformidad con lo previsto en la Ley."

Los principios del derecho procesal se fijan en el cumplimiento del orden público, su incumplimiento acarrea la nulidad procesal, es un principio obligatorio para todos los operadores de justicia, para que no se desnaturalice el derecho de los demás con un dañoso resultado judicial, mucho más cuando se han violado principios constitucionales como el debido proceso, la seguridad jurídica.

Para sustentar la violación a los principios constitucionales nos basta remitirnos a lo que dispone el Art. 349 del Código de Procedimiento Civil, cuando es obligación de los Jueces y Tribunales declarar la nulidad cuando se traten de solemnidades que se han omitido y que puede influir en la decisión de la causa.

La demanda y citación al Procurador General del Estado es una solemnidad por tanto ni el Juez, ni la Sala que

conocían de dicha omisión, debieron declarar la nulidad del proceso.

Para demostrar que no solamente la Procuraduría General del Estado ni la Corporación Financiera Nacional habían solicitado la nulidad procesal, también existe el pronunciamiento del Ministro Fiscal Distrital del Guayas y Galápagos cuando emite su opinión, manifestando:

"Séptimo.- Sin perjuicio de lo anterior el suscrito Ministro Fiscal encargado, considera que del análisis detenido y objetivo de la causa, se ha logrado establecer que la demandada Corporación Financiera Nacional mantuvo a la accionante Ecuatoriana de Cultivos S.A. en calidad de deudora morosa con el inicio de la acción coactiva tanto a la compañía como al señor Marco Cañizares Castillo, por sus propios derechos, desde el 2 de Diciembre del 2000 hasta el 8 de Enero del 2004, porque evidentemente en los archivos de la institución Corporación Financiera Nacional, existía una obligación consistente en un título ejecutivo impago en el que consta como endosatario la Corporación Financiera Nacional, de tal forma que esta institución haciendo uso del derecho que le asiste conferido en su ley constitutiva especial, hoy ley orgánica, procedió a iniciarle la acción coactiva en contra de los actores por lo que no existiría falta de justa causa y tampoco conculcación de los principios de prudencia y buena fe, lo que a criterio del Ministerio Público no hay un grave daño moral en el nombre, honor, e imagen tanto de la persona jurídica como de la persona natural, consecuentemente, considero que el Juez debió declarar la nulidad y citar en legal y debida forma a las partes y al Procurador General del Estado conforme lo establecen el Art. 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y Art. 78 del Código de Procedimiento Civil.

Con todos los antecedentes expuestos, es mi opinión que debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación a la Corporación Financiera Nacional, tal como lo establece el Art. 355 del Código de Procedimiento Civil.

El pronunciamiento del Ministro Fiscal es acogido por uno de los señores Ministros de la Sala salvando su voto declarando la nulidad de todo el proceso a costa de la parte accionante y del abogado Jorge Luzarraga Hurtado, Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil.

El criterio del Ministro Fiscal es vinculante tal como lo dispone el Art 990 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 990 En las causas que interesen al Estado y sus instituciones, y que suban por consulta a los Tribunales, se procederá como en los casos de apelación oyendo primero al Fiscal y no habrá en ellas deserción del recurso

Del libelo de demanda no aparece como demandado el Procurador General del Estado incumpléndose un requisito fundamental ya que por expresa disposición de la ley, éste tiene que ser parte procesal.

Las normas contenidas en la Constitución y leyes de la República regulan el ejercicio de las acciones judiciales, identificando las formas y los modos para ejercerla, en el presente caso, la acción propuesta por el actor Marco Aurelio Cañizares Castillo por sus propios derechos y por los que representa de Ecuatoriana de Cultivos Ecuacultivos S.A tal como consta en el libelo de demanda, sólo se puede sustanciar cuando cumpla con los requisitos establecidos en la Ley.

La resolución que motiva el presente Recurso Extraordinario de Protección es la sentencia dictada por el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil el 7 de Junio del 2.005 y los Conjuces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la

Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 17 de Diciembre del 2009, contienen una errónea interpretación de las normas de derecho y la violación a los principios del Debido Proceso y la Seguridad Jurídica

En lo que respecta a los ERRORES JUDICIALES contenidos en la sentencia ejecutoriada que impugnamos, se violó el numeral 1, del artículo 76 de la Constitución Política, que OBLIGA A LAS AUTORIDADES JUDICIALES A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y DERECHOS DE LAS PARTES.

De igual manera, se ignoró lo dispuesto en el Art. 82 de nuestra Constitución Política, que ESTABLECE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, sustentado en el respeto a la Constitución, y en la existencia de NORMAS JURÍDICAS PREVIAS, CLARAS, PÚBLICAS Y APLICADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

El artículo 82 ibídem nos ha permitido efectuar un análisis de los errores de fondo existentes en la sentencia ejecutoriada dictada por la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 17 de Diciembre del 2007.

El hecho entorno a los errores judiciales que tiene la sentencia ejecutoriada que se impugna afecta a la seguridad jurídica, errores que estriban que el actor pretenda cobrar como indemnización por el supuesto daño moral a la Corporación Financiera Nacional.

Las violaciones de las normas sustantivas transgredidas, ignoradas en la sentencia ejecutoriada mencionan los

principales desatinos, quebrantando así el debido proceso

Todo lo alegado demuestra en exceso las FLAGRANTES VIOLACIONES A LAS NORMAS establecidas claramente en los artículos 75, 82 y 169, de nuestra Constitución, POR DENEGACIÓN ABSOLUTA DE UNA CORRECTA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEL DEBIDO PROCESO.

V1
PRETENSIÓN

El Art. 11 de la Constitución indica que las autoridades deben, en sus actuaciones respetar las normas constitucionales, en especial aquellas que consagran los derechos de las personas, más aún cuando establece garantías y sanciones para defenderlos y lo ilógico sería que los Jueces en sus fallos los violen alterando el alcance y contenido de ella.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos de ustedes, señores Ministros de la Corte Constitucional, a fin de REPARAR LOS DERECHOS VULNERADOS que han sido descritos, se sirvan DEJAR SIN EFECTO la sentencia

dictada el día 17 de Diciembre del 2007, por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso ordinario No. 374-2010, ejecutoriada por el mandato de la ley, POR EXISTIR SUFICIENTES PRUEBAS E INDICIOS DE VIOLACIONES A

EXPRESAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO, TUTELA JUDICIAL,
SEGURIDAD JURIDICA Y DE OTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN
NUESTRA CONSTITUCIÓN.

Solicito además, que en el auto de calificación de la demanda, se sirvan disponer la SUSPENSIÓN de la ejecución de la referida sentencia, debiendo remitir atento oficio al señor Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, a efecto de que se abstenga de emitir alguna providencia hasta tanto no se haya resuelto la presente acción extraordinaria de protección.

VII

TRÁMITE

El trámite de la presente acción es la establecida en los Arts 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 52 de 22 de Octubre del 2,009

VIII

CUANTÍA

La cuantía de esta acción dada su naturaleza es INDETERMINADA.

IX

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

1.- MARCO AURELIO CAÑIZARES CASTILLO, por sus propios derechos y por los que representa de ECUACULTIVOS S.A. en su calidad de actor en el Km. 6.5 de la vía Duran -Tambo

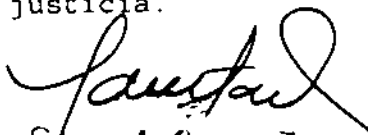
2.- Ab. VICTOR FERNANDEZ ALVAREZ ex Ministro Juez de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas en Vélez 616 entre Rumichaca y García Aviles, Oficina 9 (Guayaquil)

3.- Ab. JUAN CHAN JO ex Ministro Juez de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas en la Novena y Febres Cordero (Guayaquil)

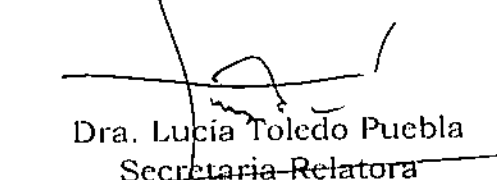
5.- Ab. JORGE LUZARRAGA HURTADO Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil en el Centro Judicial de la Florida Norte (Guayaquil)

Recibiré notificaciones en el casillero judicial No. 404, perteneciente a la Corporación Financiera Nacional, ubicado en los bajos del edificio de la Corte Constitucional del Ecuador y autorizo a los Abogados Edgar Camino Torres, Danilo Morales Jaramillo y Vicente Zambrano Castillo para que presenten a mi nombre cualquier escrito que sea necesario para la defensa.

Es justicia.


Ab. Edgar J. Camino Torres
Corporación Financiera Nacional
Subgerente Regional de Patrimonio
mes 1 / 11/13

Presentado el día de hoy lunes siete de octubre de dos mil trece, a las once horas, con una copia igual a su original y dos anexos en un total de cinco fojas. Certifico.


Dra. Lucía Toledo Puebla
Secretaria-Relatora

